

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0441/2022 [Expte. 1312-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Almodovar (Guadalajara, Castilla-La Mancha)

Información solicitada: Recibos de seguro de vehículos de propiedad municipal.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días hábiles

RA CTBG
Número: 2023-0227 Fecha: 13/04/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 28 de junio de 2022 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Almodovar, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“En relación al AUTO de la Audiencia Provincial de Guadalajara, copia por este medio de los tres últimos recibos de seguro de los vehículos a los que hace referencia el AUTO de la Audiencia provincial de Guadalajara, cuya copia se adjunta”.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. En lo que se refiere al contenido de la solicitud de información, el referido Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 4 de octubre de 2021 (AAP GU 416/2021), se pronuncia en los siguientes términos:

“Por otra parte, tampoco cabe duda acerca del carácter de documento oficial que es predicable de los boletines de denuncia referidos, en tanto que se trata de documentos expedidos por funcionarios, los imputados, en el ejercicio de su cargo. Y, desde luego, tales boletines de denuncia son documentos destinados a entrar en el tráfico jurídico y resultan objetivamente adecuados para poseer relevancia de tal clase.

En el presente caso, se atribuye al agente que redactó el boletín de la denuncia, como falsedad, que indica como lugar de comisión de la infracción por los vehículos sancionados, propiedad del Ayuntamiento de Almoguera, parte querellante, la plaza de España, cuando ello resulta imposible pues los coches estaban en el desguace y en situación de baja. Pues bien, como señala el auto recurrido, el Ministerio Fiscal y las defensas, dicho dato es secundario, y no determinó la extensión de los boletines de denuncia; los datos esenciales para la extensión de las denuncias fueron que los vehículos no tenían seguro obligatorio y que no estaban de baja en la DGT, como se aprecia del historial de ambos vehículos, habiéndose tramitado la baja el 8 de febrero de 2017, después de haber recibido la denuncia (ac 131), y que, según había indicado el propio Ayuntamiento de Almoguera, iban a participar en un festejo taurino en la localidad, lo que implicaba su circulación o su estacionamiento, coincidiendo el lugar en el que se sitúa el vehículo el fijado como su domicilio. Por otra parte, no debe olvidarse que fue el mismo Ayuntamiento de Almoguera quien indujo a error al Delegado Gubernativo aportando los datos de dos vehículos como participantes en los festejos taurinos cuando sabía o debería saber que no los iba a utilizar pues estaban en el desguace.

Además, los boletines, en los que se denunciaba no tener los vehículos seguro obligatorio, siguieron los procedimientos administrativos sancionadores contra el titular de los mismos, el Ayuntamiento de Almoguera, que concluyeron con resolución de archivo por estimar las alegaciones realizadas por el propietario en cuanto que estaban en el desguace, por lo que era intrascendente que no tuvieran seguro obligatorio. Es decir, la descripción de los hechos de los boletines de denuncia no desempeñaron una función probatoria per se sino instrumental para la tramitación de los procedimientos”.

3. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante,

CTBG), a la que se da entrada en fecha 8 de agosto de 2022, con número de expediente RT/0441/2022.

4. El 10 de agosto de 2022, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Almoguera, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha en que se dicta esta Resolución no se ha recibido contestación por parte de la administración al requerimiento de alegaciones formulado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse «*información pública*», puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, que dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que le corresponden según la legislación vigente.

4. Como se desprende de los antecedentes, el Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 4 de octubre de 2021, mencionado por el reclamante en su solicitud, versa sobre la sanción impuesta al Ayuntamiento de Almoguera en relación con la comisión de una infracción relacionada con unos vehículos propiedad del Ayuntamiento, y concretamente, la solicitud de información versa sobre los recibos de seguro de los referidos vehículos.

Sin embargo, como consta en los antecedentes, el Auto referido se pronuncia en los siguientes términos respecto del seguro obligatorio de los mencionados vehículos:

“(...) los datos esenciales para la extensión de las denuncias fueron que los vehículos no tenían seguro obligatorio y que no estaban de baja en la DGT, como se aprecia del historial de ambos vehículos, habiéndose tramitado la baja el 8 de febrero de 2017, después de haber recibido la denuncia (...)”.

(...)

Además, los boletines, en los que se denunciaba no tener los vehículos seguro obligatorio, siguieron los procedimientos administrativos sancionadores contra el titular de los mismos, el Ayuntamiento de Almoguera, que concluyeron con resolución de archivo por estimar las alegaciones realizadas por el propietario en

cuanto que estaban en el desguace, por lo que era intrascendente que no tuvieran seguro obligatorio (...)”.

Dado que, conforme lo indicado, no parece constar la existencia de seguro obligatorio de los referidos vehículos, al menos desde la fecha en que se interpuso la correspondiente denuncia hasta la tramitación de su baja el 8 de febrero de 2017, podría entenderse que la solicitud de información del reclamante respecto de los últimos recibos acreditativos del pago está referida a los anteriores a aquél periodo.

De conformidad con el artículo 2.1⁷ del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, *todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular*. Por ello, y al tratarse de vehículos propiedad del Ayuntamiento de Almoguera, procede entender la pertinencia de la solicitud de información del reclamante al incardinarse dentro del concepto de “*información pública*”, en los términos referidos en la LTAIBG.

A tenor de lo expuesto, y dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que el Ayuntamiento de Almoguera no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁸ y 15⁹ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹⁰, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Almoguera a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

⁷ [BOE-A-2004-18911 Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.](#)

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

“Copia electrónica de los tres últimos recibos de seguro de los vehículos a los que hace referencia el Auto de la Audiencia provincial de Guadalajara de 4 de octubre de 2021 (AAP GU 416/2021)”.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Almoquera a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹¹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹².

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹³ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>